





CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-

DIP.YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA, DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, DIP. ALEJANDRO LEAL TOVIAS; DIP. BERNARDA REYES HERNANDEZ integrantes de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que insta reformar el artículo 57 de la Ley Orgánica Del Poder Legislativo Del Estado De San Luis Potosí Con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Federal de la Republica establece en su Artículo 35 los derechos de la ciudadanía, dentro de los que se encuentra el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte la reciente Ley electoral del Estado define el término de Candidatura Independiente como: la ciudadana o <u>el ciudadano que sin el respaldo de un partido político</u>, obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley.

En este orden de ideas se debe inferir que aquel ciudadano que resulte ganador de una contienda electoral donde solicitó su registro como candidato independiente, de manera desvinculada a los partidos políticos, se consuma como Diputado Independiente.

Dicho lo cual la Ley Orgánica Del Poder Legislativo Del Estado erróneamente denomina como diputado independiente a aquel que se ha desvinculado su grupo parlamentario durante la Legislatura; siendo esto incorrecto ya que como se advirtió en supra líneas el diputado independiente es aquel que contendió por la vía independiente desde su candidatura, es por ello que afectos de evitar errores de interpretación semántica se debe inferior que aquel diputado que se separare de su fracción parlamentaria se debe denominar diputado sin partido.

Para robustecer dicho concepto no debe pasar desapercibido que esta denominación surge de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos que enuncia lo siguiente:

ARTICULO 30. 1. Los diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario sin integrarse a otro existente, **serán considerados como diputados sin partido**, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todos los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades de la Cámara, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.





Por lo tanto, para una mayor comprensión, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

VIGENTE INICIATIVA

ARTÍCULO 57. Las diputadas y los diputados sólo podrán pertenecer a un grupo parlamentario o una representación parlamentaria; o ser diputadas o diputados independientes si se separan de su grupo parlamentario durante la Legislatura.

En caso de renuncia a un grupo parlamentario, las y los legisladores no se incorporarán a otro grupo parlamentario, por lo que mantendrán su independencia dando aviso a la Junta de Coordinación Política para que surta los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 57. Las diputadas y los diputados sólo podrán pertenecer a un grupo parlamentario o una representación parlamentaria; o ser diputadas o diputados **sin partido** si se separan de su grupo parlamentario durante la Legislatura.

En caso de renuncia a un grupo parlamentario, las y los legisladores no se incorporarán a otro grupo parlamentario, por lo que mantendrán su autonomía dando aviso a la Junta de Coordinación Política para que surta los efectos correspondientes.

Se consideran Diputados o Diputadas independientes aquellos que participaron en el proceso electoral como candidatos independientes.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** el artículo 57 de la Ley Orgánica Del Poder Legislativo Del Estado De San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 57. Las diputadas y los diputados sólo podrán pertenecer a un grupo parlamentario o una representación parlamentaria; o ser diputadas o diputados **sin partido** si se separan de su grupo parlamentario durante la Legislatura.

En caso de renuncia a un grupo parlamentario, las y los legisladores no se incorporarán a otro grupo parlamentario, por lo que mantendrán su **autonomía** dando aviso a la Junta de Coordinación Política para que surta los efectos correspondientes.

Se consideran Diputados o Diputadas independientes aquellos que participaron en el proceso electoral como candidatos independientes.





TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 23 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ATENTAMENTE

DIP. OLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA.

DIP. ALEJANDRO LEAL TOVIAS

DIP. BERNARDA REYES HERNANDEZ